

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

**EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE
VALORES DE UNICAJA BANCO, S.A.**

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el reglamento o el RIC) resultan de aplicación al Banco y a las siguientes personas (en adelante, personas sujetas):

- a) Los miembros del Consejo de Administración del Banco.
- b) Los miembros del Comité de Dirección del Banco.
- c) Otros directivos, empleados y apoderados del Banco, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores o sirva para dar soporte a las mismas.
- d) Agentes y, en su caso, sus administradores, socios, cargos directivos y empleados, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores¹.
- e) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en el Banco y que, a criterio del Departamento de Cumplimiento Normativo, deban estar temporalmente sujetas al reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a los mercados de valores.

El Departamento de Cumplimiento Normativo tendrá permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las entidades y personas sujetas al presente reglamento.

2. El presente reglamento se aplicará a las actividades desarrolladas por el Banco en el mercado de valores.

Artículo 2. Deberes generales

Las personas sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente reglamento y la normativa interna que regule la misma.

¹ Solo están sujetos a las obligaciones incluidas en las Normas de Desarrollo de los procedimientos: "Norma sobre ámbito de aplicación de la normativa sobre abuso de mercado" y "Norma sobre detección, análisis y comunicaciones de órdenes y operaciones sospechosas".

TÍTULO II

ÓRDENES Y OPERACIONES PERSONALES

Artículo 3. Objeto

El presente título será de aplicación a las órdenes y operaciones personales realizadas por las personas sujetas cuyo objeto sean instrumentos financieros negociados en mercados regulados, MTFs u OTFs o instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en dichos mercados o sistemas, todo ello sin perjuicio de que la orden u operación sea realizada o ejecutada dentro o fuera de los mismos.

Artículo 4. Actuación no especulativa

1. En ningún caso los instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las personas sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.

2. La prohibición a las personas sujetas de no realizar operaciones de signo contrario sobre instrumentos financieros del Banco en los 30 días siguientes a cada adquisición o enajenación de éstos salvo autorización previa expresa y escrita de la Dirección de Cumplimiento Normativo por concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen tal operación.

Artículo 5. Mediación obligatoria

1. El Banco establece que las operaciones que realicen las personas sujetas deben ser realizadas con la mediación del Banco o de una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito de su grupo. La entidad mediadora procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes. Se exceptúan de esta obligación:

- a) Las operaciones que no sea posible ejecutar a través del Banco, o de una entidad del grupo. Esta actuación requerirá de autorización expresa previa por parte del Departamento de Cumplimiento Normativo.
- b) Las participaciones y acciones de IIC armonizadas, salvo que la persona sujeta participe en la gestión de la institución de inversión colectiva.

2. Las personas sujetas que estén sometidas a la obligación prevista en el apartado anterior en dos o más entidades, podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones.

Dicha opción, una vez ejercitada, tendrá vocación de permanencia, y deberá ser comunicada a la Dirección de Cumplimiento Normativo.

Artículo 6. Operativa con instrumentos financieros del Banco

1. Sin perjuicio de lo recogido en el presente Reglamento, las personas sujetas se abstendrán de realizar órdenes y operaciones personales que tengan por objeto instrumentos financieros emitidos por el Banco negociados en un mercado regulado, MTF u OTF o cuyo subyacente se negocie en los mismos en los siguientes períodos:

- a) En los 30 días naturales anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración del Banco.
 - b) En los 30 días naturales anteriores a la fecha de publicación de la información financiera periódica del Banco.
2. La Dirección de Cumplimiento Normativo informará con antelación a las personas sujetas del comienzo y finalización de cada uno de los períodos restringidos de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.
3. La Dirección de Cumplimiento Normativo podrá autorizar, excepcionalmente, a las personas sujetas la realización de las operaciones mencionadas durante el período restringido indicado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable y previa declaración del solicitante de no hallarse en posesión de información privilegiada. Asimismo, la Dirección de Cumplimiento Normativo elaborará y mantendrá actualizado un listado de dichas personas sujetas.

Artículo 7. Formalización de órdenes

1. Las órdenes de las personas sujetas deberán formalizarse por escrito, por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga la entidad a tal efecto, o por teléfono si la orden queda grabada.

Las órdenes formalizadas a través del Banco deberán incorporarse a un archivo justificativo de órdenes.

2. Las personas sujetas, al ordenar cualquier tipo de operación sobre instrumentos financieros, aportarán los fondos y garantías que estén establecidos en la normativa específica para cada tipo de operaciones y, en su caso, en el contrato suscrito por las partes. En operaciones al contado deben tener efectuada la provisión de fondos o acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

Artículo 8. Deberes de comunicación e información

1. Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan realizado operaciones personales, una comunicación detallada dirigida al Departamento de Cumplimiento Normativo del Banco, que comprenderá todas las órdenes y operaciones realizadas desde la comunicación anterior. La relación de órdenes y operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior.

Quedan exceptuadas de esta obligación las inversiones en participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva españolas y europeas armonizadas, siempre que la persona sujeta no participe en la gestión de la institución de inversión colectiva.

Adicionalmente a lo anterior, los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección, así como los directivos con acceso recurrente a información relevante del Banco², deberán comunicar, no más tarde de tres días laborables contados a partir del día de la operación, todas las operaciones personales respecto de instrumentos financieros del Banco negociados en un mercado regulado, MTF u OTF o cuyo subyacente se negocie en los mismos. Posteriormente deberán comunicar todas las subsiguientes operaciones sobre dichos instrumentos siempre que el valor total de las mismas haya superado los 5.000 Euros dentro de un mismo año natural. Asimismo

² Los referidos directivos deben ostentar facultades suficientes para adoptar decisiones de gestión que afecten a la evolución y proyección financiera del emisor.

estarán obligados a comunicar dichas operaciones a la CNMV en la forma y en el plazo de tres días exigidos por la misma o por la normativa aplicable.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de comunicación a la CNMV establecidas en la normativa vigente de aplicación respecto de los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Dirección, los directivos y las personas estrechamente vinculadas a todos ellos.

2. El Comité de Dirección podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, se deban autorizar con carácter previo a su ejecución.

A solicitud del Departamento de Cumplimiento Normativo, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus órdenes y operaciones personales. Este deber de información podrá comprender todas las operaciones a las que se refiere el artículo 5.1.

3. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores serán archivadas ordenada y separadamente al menos durante seis años.

La entidad estará obligada a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

4. A los efectos previstos en este artículo, quedan equiparadas a las operaciones personales de las personas sujetas las realizadas:

- a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación familiar.
- b) Por sociedades con las que mantenga vínculos estrechos o con las que mantengan vínculos estrechos las personas indicadas en el apartado a).
- c) A través de personas interpuestas.

Las personas sujetas deben comunicar sus vinculaciones personales y societarias mencionadas anteriormente a la Dirección de Cumplimiento Normativo y mantener actualizadas la información de las mismas, notificando sin demora a Cumplimiento Normativo cualquier modificación que se produzca.

Los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección, así como los directivos con acceso recurrente a información relevante del Banco³, deberán comunicar al Departamento de Cumplimiento Normativo la identidad de las personas con las que estén estrechamente vinculadas.

Asimismo deberán notificar por escrito a dichas personas⁴ sus obligaciones bajo este título y guardar asimismo una copia de las notificaciones realizadas a las mismas.

Artículo 9. Prohibiciones para operar

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 6, las personas sujetas se abstendrán de dar órdenes o realizar operaciones respecto de los instrumentos previamente identificados por el Departamento de Cumplimiento Normativo y durante el tiempo estipulado por el mismo.

³ Los referidos directivos deben ostentar facultades suficientes para adoptar decisiones de gestión que afecten a la evolución y proyección financiera del emisor.

⁴ Salvo a los sujetos a la patria potestad y a los hijastros menores de edad que compartan domicilio con la persona sujeta.

2. Las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones se abstendrán de realizar operaciones personales sobre instrumentos financieros (incluidos los instrumentos financieros relacionados):

- a) Cuando se esté realizando un análisis específico de un emisor o de sus valores, desde que se inicie el análisis hasta que se divulgue la recomendación o el informe comprensivo de la información y los destinatarios hayan podido actuar conforme a la información contenida en el mismo.
- b) A los que se refiera el informe o recomendación, cuando se trate de operaciones contrarias a las propias recomendaciones, excepto en casos excepcionales y con la previa aprobación del Departamento de Cumplimiento Normativo.

3. Las abstenciones mencionadas en el apartado anterior no serán obligatorias cuando la ejecución de la operación sea consecuencia de compromisos o derechos adquiridos con anterioridad al momento en que se inicie la realización del informe o recomendación o de operaciones de cobertura de dichos compromisos, siempre que la operación no esté basada en el conocimiento de los resultados del informe.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación asimismo a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, cuando tengan acceso al contenido de los informes o recomendaciones.

Artículo 10. Contratos de gestión discrecional de carteras de inversión

1. Las personas sujetas que tengan concertado un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, deberán comunicarlo al Departamento de Cumplimiento Normativo, enviando copia del mismo.

El Departamento de Cumplimiento Normativo, una vez recibida copia del contrato, comprobará los siguientes extremos:

- a) Que la entidad está legalmente habilitada para la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.
- b) Que el contrato tiene vocación de permanencia.

2. El Departamento de Cumplimiento Normativo podrá exigir a las personas sujetas a las que se refiere este artículo, una declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin intervención alguna por su parte.

3. Una vez recibida la copia por el Departamento de Cumplimiento Normativo y comprobados los anteriores extremos, salvo que éste determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor los artículos 4 a 9, salvo lo indicado en el párrafo tercero del artículo 8.1.

TÍTULO III
PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO

CAPÍTULO I
INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE

Sección 1ª. Deberes generales

Artículo 11. Deber de comunicación

Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los instrumentos financieros afectados.

Artículo 12. Deber de abstención

Las personas sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de orden u operación sobre instrumentos financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado regulado, MTF u OTF. Así como, cancelar o modificar órdenes relativas a instrumentos financieros a los que se refiera la información cuando la orden fue dada antes de que la persona tuviera acceso a la información. Respecto de subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en los mismos de los que se disponga en virtud del Reglamento (UE) 1031/2010, el uso de información privilegiada comprenderá también la realización, modificación o cancelación de una oferta en nombre propio o de un tercero.

Se exceptúa de lo anterior:

- (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada;
 - (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado al Departamento de Cumplimiento Normativo;
 - (iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 - c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda instrumentos financieros o provocar que los adquiera o ceda basándose en dicha información. Recomendar o inducir a un tercero a que cancele o modifique una orden relativa instrumentos financieros a la que se refiera dicha información.

Artículo 13. Deber de salvaguarda

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato al Departamento de Cumplimiento Normativo.

2. Los responsables de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

3. Los sondeos o prospecciones de mercado realizados por una persona sujeta en el normal ejercicio de trabajo, profesión o facultades no se considerarán un incumplimiento del deber de salvaguarda siempre que dichos sondeos cumplan con los requisitos legales para ello.

Sujeto a los requisitos de la normativa que resulte de aplicación en cada momento, el Banco podrá proceder a poner en conocimiento de determinados inversores potenciales cierta información con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar su interés ante las condiciones de la misma, como su precio o volumen potencial.

Previamente a la comunicación de la información, el Banco deberá:

- a) obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada;
- b) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros que guarden relación con esa información;
- c) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un instrumento financiero con el que guarde relación la información; y
- d) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

El Banco deberá realizar y mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación. El Banco proporcionará dicho registro a la CNMV a requerimiento de ésta.

Sección 2ª. Obligaciones derivadas de la condición de emisor de instrumentos financieros

Artículo 14. Registros documentales

1. El Banco, en su condición de emisor de instrumentos financieros cotizados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los instrumentos financieros afectados, elaborará para cada operación un registro documental de las personas con acceso a la misma, del que se remitirá copia al Departamento de Cumplimiento Normativo. Los registros especificarán:

- a) La identidad de las personas, incluidas las ajenas a la entidad.
- b) La fecha y hora en que cada persona accedió por primera vez a la información.
- c) El motivo por el que figuran en la lista.
- d) Las fechas de creación y actualización de la lista.
- e) Los instrumentos sobre los que se posee información privilegiada.

2. Los registros habrán de ser actualizados inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- d) Cuando la información deje de ser privilegiada.

En cada actualización se especificará la fecha y la hora en la que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

Artículo 15. Salvaguarda de la información relevante

Las personas sujetas que dispongan de información relevante por el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, estarán sujetas a un deber de confidencialidad y no podrán difundir dicha información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, mientras la misma no se haya hecho pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 16. Difusión de la información relevante

1. Las personas sujetas, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

2. El Banco deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pudiera garantizar su confidencialidad. En particular, deberá difundirse un hecho relevante en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzcan filtraciones de información o se propaguen rumores o noticias falsas o engañosas respecto de instrumentos financieros del Banco, siempre que, por su gravedad, puedan influir de manera sensible en la cotización. Con independencia de quién o quiénes los causaren, en el hecho relevante se indicará la veracidad de los mismos o, en su caso, serán desmentidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la divulgación de rumores o noticias falsas o engañosas, así como la filtración de información relevante se pondrá en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo.

- b) Cuando se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados respecto de instrumentos financieros del Banco y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación. El hecho relevante informará, de forma clara y precisa, de la operación sobre la que se estima se ha filtrado la información y del estado en que se encuentra, o bien contendrá una aclaración objetiva de los hechos, con un avance de la información a suministrar con posterioridad.
- c) Cuando una persona sujeta que actúe en su nombre o por cuenta del Banco revele información privilegiada en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, dicha información deberá hacerse pública en su integridad, simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

3. La información relevante habrá de ser difundida inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

4. Corresponderá a los interlocutores cualificados del Banco comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la información relevante generada en la entidad. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño sobre los hechos o actos que deban ser comunicados.

5. El Banco se asegurará de:

- a) Vigilar la evolución de los instrumentos financieros sobre los que se haya difundido información relevante y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar, todo ello con el objetivo de prevenir la utilización de la información de forma abusiva o desleal. Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.
- b) Velar por que no se combine, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de información relevante al mercado con la comercialización de las actividades del Banco.
- c) Llevar un registro de hechos relevantes comunicados al mercado.
- d) Cuando los instrumentos financieros del Banco estén admitidos a cotización en uno o varios mercados regulados en la Unión Europea, tratar de

asegurarse de manera diligente, de que la comunicación de la información relevante se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de todos los Estados miembros en los que el Banco haya solicitado o acordado la admisión a cotización de dichos instrumentos financieros.

- e) Difundir los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la página de Internet de la entidad y mantenerla por un período de, al menos, cinco años.

Artículo 17. Excepción al deber de información al público

1. El Banco podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del Banco;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que el Banco esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información privilegiada.

2. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo, el Banco podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso y sus diferentes etapas, con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En el caso de que el Banco retrase la difusión de la información privilegiada, deberá comunicar dicha circunstancia a la CNMV, inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente artículo, salvo que la CNMV disponga que solo debe facilitársele esta información a su requerimiento.

Sección 3ª. Obligaciones derivadas de la prestación de servicios de inversión

Artículo 18. Lista de iniciados

1. El Banco deberá elaborar y mantener actualizada una lista de iniciados que dispongan de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes.

2. El Departamento de Cumplimiento Normativo deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los registros mencionados en el artículo 14.1 y en los listados del apartado anterior del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de los demás extremos previstos en la normativa europea y española relativa a la protección de datos de carácter personal.

3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante seis años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

Artículo 19. Determinación de las áreas separadas

1. El Consejo de Administración o, en su caso, el Comité de Dirección, determinarán las áreas separadas y las personas sujetas incluidas en cada una de ellas.

Se constituirán en áreas separadas los diversos departamentos o áreas en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que deban mantener entre sí la debida separación con el objeto de impedir el flujo de información privilegiada y de evitar conflictos de intereses.

Son áreas separadas, como mínimo, los departamentos que desarrollan las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.

2. Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo.

3. Las personas sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras personas sujetas que son parte de la misma y quién es su responsable.

4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

Artículo 20. Actuación autónoma de las áreas separadas

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23, las personas sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan.

2. Se definirá y aprobará un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adoptan autónomamente dentro del área separada.

Artículo 21. Establecimiento de barreras

1. Los responsables de las áreas separadas y el Departamento de Cumplimiento Normativo establecerán las barreras entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervenga y la información que utilice.

2. El Departamento de Cumplimiento Normativo efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia o por cuenta de clientes, y de las personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada y, en definitiva, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

Artículo 22. Transmisión de información privilegiada entre áreas separadas

1. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión.

2. La transmisión de información privilegiada entre áreas separadas requerirá de autorización por parte del Departamento de Cumplimiento Normativo.

En la concesión de estas autorizaciones, de las que el Departamento de Cumplimiento Normativo llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad suscritos por el Banco.

Artículo 23. Transmisión de información privilegiada por encima de las barreras

1. Las personas sujetas y los órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, serán considerados estructura común superior a las áreas separadas.

2. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, podrá transmitirse información privilegiada a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las barreras. La transmisión deberá ser puesta en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo, cuando se trate de información especialmente relevante o sensible.

Artículo 24. Transmisión de información privilegiada a personas ajenas

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada a personas ajenas al Banco, se exigirá a los receptores de la información que suscriban un compromiso de confidencialidad. Las referidas transmisiones de información se comunicarán al Departamento de Cumplimiento Normativo.

CAPÍTULO II

MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 25. Deber de abstención

Las personas sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas de manipulación de mercado o que falseen la libre formación de los precios. La anterior previsión es aplicable asimismo respecto de:

- a) Contratos spot sobre materias primas, que no sean productos mayoristas de energía, cuando la transacción, orden o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de instrumentos financieros negociados en mercados regulados, MTFs u OTFs, o de instrumentos financieros cuyo valor dependa o tenga efecto en los anteriores (como, entre otros, Credit Default Swaps o Contratos Financieros por Diferencias).
- b) Aquellos tipos de instrumentos financieros, incluidos contratos de derivados o instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito, cuando la transacción, orden, oferta o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de un contrato spot de derivados sobre materias primas en el que el precio o valor dependa del precio o valor de dichos instrumentos; y
- c) Actuaciones respecto de índices (benchmarks).

Artículo 26. Deber de comunicación de operaciones sospechosas

1. El Banco, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación sobre instrumentos financieros utiliza información privilegiada o

constituye una práctica de manipulación de mercado o que falsea la libre formación de los precios, avisará, con la mayor celeridad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. La comunicación a enviar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contendrá la siguiente información:

- a) La descripción de las órdenes u operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no fuera posible incluir la anterior información, en la comunicación se mencionarán las razones por las que se considera que se trata de una operación sospechosa, remitiéndose la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

3. Una vez enviada la comunicación las personas involucradas estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación.

4. El Departamento de Cumplimiento Normativo llevará un registro de las comunicaciones enviadas.

CAPÍTULO III

INFORMES Y RECOMENDACIONES DE INVERSIÓN

Artículo 27. Deberes de lealtad, imparcialidad, abstención e información

1. Cuando se realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de instrumentos financieros, las personas sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial.

2. El Banco y las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el contenido del informe o recomendación.

3. El Banco y las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán comprometerse con los emisores a elaborar informes o recomendaciones de inversión favorables.

4. El responsable de las unidades referidas en este artículo deberá remitir al menos una vez al semestre al Departamento de Cumplimiento Normativo un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que esté previsto elaborar en el futuro próximo. Asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que se publique.

Artículo 28. Responsabilidades del Departamento de Cumplimiento Normativo

1. El Departamento de Cumplimiento Normativo mantendrá informadas y asesorará a las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, sobre la normativa aplicable a su actividad, y en particular:

- a) Las normas para la presentación imparcial de los informes y recomendaciones.
- b) Las normas para la información sobre conflictos de intereses.
- c) Las normas sobre difusión de recomendaciones elaboradas por un tercero.
- d) Las normas aplicables a las recomendaciones no escritas.

2. Los informes y recomendaciones serán remitidos, una vez publicados, por las unidades responsables de su realización, publicación o difusión, al Departamento de Cumplimiento Normativo.

TÍTULO IV
ACCIONES PROPIAS. AUTOCARTERA

Artículo 29. Normas en relación con las operaciones de autocartera

1. En relación a las operaciones de autocartera, el Banco actuará siempre dentro de los límites de la de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y las operaciones responderán en todo caso a la ejecución de planes o programas específicos de compras, al objeto de entregar acciones propias en operaciones corporativas futuras o a otras finalidades legítimas admisibles conforme a la normativa aplicable, como contribuir a la liquidez de la negociación y la regularidad en la contratación de instrumentos financieros del Banco. En ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o tendrán la finalidad de favorecer a accionistas determinados.

2. la gestión de la autocartera del banco se ajustará a lo dispuestos en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones vigentes aplicables, así como a los criterios que en cada momento pueda tener publicados la CNMV relativos a operativa discrecional de autocartera en mercado abierto. En particular:

- a) Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades.
- b) Se evitará que las decisiones de inversión o desinversión en acciones del Banco puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada, a cuyo efecto se encomendará la gestión de la autocartera o bien a un directivo o empleado del Banco que no esté en contacto habitual con información privilegiada, designado por el Consejo de Administración a propuesta del Comité de Dirección o de cualquier comité designado al efecto, que actuará de modo autónomo y separado, o bien a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez o al amparo de un programa de recompra o estabilización o a un tercero con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable.
- c) El volumen diario de compras y ventas no podrá llevar a tener una posición dominante en la contratación de las acciones (como regla general no podrá representar más del 15 por ciento).
- d) Los precios de las órdenes serán inferiores o superiores, según se trate de órdenes de compra o de venta, al último precio, superior o inferior, registrado en el mercado, respectivamente, existente en el carnet de órdenes, de manera que las operaciones de autocartera no sean las que marquen la tendencia del precio.
- e) No se operarán en los períodos de apertura y cierre ni con ocasión de otras subastas, salvo de modo excepcional, por causa justificada y extremando la cautela al objeto de que las operaciones no influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta (como criterios específicos a tener en cuenta, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no debería ser superior al 10 por ciento del volumen teórico resultante de la subasta, y no deberían introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos períodos).
- f) Se utilizará, salvo excepcionalmente y por razones justificadas, un solo miembro del mercado para la ejecución de las operaciones.

3. Se prestará especial atención al cumplimiento del deber de notificar las operaciones de autocartera conforme a las disposiciones vigentes y al mantenimiento adecuado, control y registro de las mismas.

TÍTULO V

POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 30. Objeto

El presente título contiene la política general de prevención y gestión de los conflictos de intereses que puedan producirse entre los clientes del Banco y entre los clientes y el propio Banco.

Artículo 31. Detección de los conflictos de intereses

Para identificar los conflictos de intereses que pueden surgir al prestar servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de ambos, se tendrá en cuenta si el Banco o las personas sujetas:

- a) pueden obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
- b) tienen un interés en el resultado del servicio prestado al cliente o de la operación efectuada en su nombre, distinto del interés del cliente.
- c) cuentan con incentivos financieros o de otro tipo que les lleven a favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes por encima de los intereses del cliente en cuestión.
- d) llevan a cabo la misma actividad o negocio que el cliente.
- e) reciben de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión estándar o el coste del servicio.

Artículo 32. Otros conflictos de intereses

El Banco podrá determinar otros tipos de conflictos de intereses en que puedan incurrir las personas sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta, así como sus reglas de resolución.

Artículo 33. Deberes ante los conflictos de intereses

1. Las personas sujetas procurarán evitar los conflictos de intereses.
2. Las personas sujetas informarán al Departamento de Cumplimiento Normativo y al responsable del área correspondiente sobre los conflictos de intereses a los que se vean efectivamente sometidos.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Las personas sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas.

3. En el caso de que fueran afectadas personalmente por un conflicto de interés, las personas sujetas se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o,

en su caso, emitir su voto, en las situaciones en que se planteen y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

Artículo 34. Reglas generales para la resolución de conflictos

1. Los conflictos de intereses serán resueltos por el responsable del área separada afectada. Si afectara a varias áreas, será resuelto por el inmediato superior jerárquico de todas ellas. Si no fuera aplicable ninguna de las reglas anteriores, será resuelto por el Comité de Dirección.

En caso de que surgiera alguna duda sobre la competencia o sobre la forma de resolver el conflicto, se podrá consultar al Departamento de Cumplimiento Normativo.

2. En la resolución de los conflictos de intereses, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En caso de conflicto entre el Banco y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.
- b) En caso de conflicto entre clientes:
 - (i) se evitará favorecer a ninguno de ellos;
 - (ii) no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
 - (iii) no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

3. Si las medidas adoptadas por el Banco no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, el Banco comunicará a los afectados la naturaleza y origen del conflicto, pudiendo desarrollarse los servicios u operaciones en que se manifieste el mismo únicamente si los clientes lo consienten.

4. La decisión sobre el conflicto y las posibles incidencias resultantes serán comunicadas al Departamento de Cumplimiento Normativo.

5. El Departamento de Cumplimiento Normativo deberá llevar un registro actualizado de los conflictos de intereses que hayan tenido lugar, o de aquellos que se estén produciendo en servicios o actividades continuadas.

Artículo 35. Reglas específicas para determinadas unidades

Dentro de las áreas separadas de intermediación y gestión de cartera propia y ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables que eviten o reduzcan los conflictos de intereses que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- a) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- b) En la medida de lo posible, en función de la dimensión que en la entidad tengan las actividades señaladas, se tenderá a separar tanto la gestión como el servicio de intermediación por mercados y clientes o grupos de clientes que presenten características comunes. En particular, se procurará separar a los clientes institucionales de los particulares.

TÍTULO VI

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 36. Intranet corporativa

El Departamento de Cumplimiento Normativo mantendrá en la intranet corporativa del Banco una página web a la que tendrán acceso todas las personas sujetas y que tendrá el siguiente contenido:

- a) El presente reglamento.
- b) Las Normas de desarrollo de los procedimientos del reglamento, incluidas las que pudieran aprobarse para áreas específicas.
- c) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el reglamento.
- d) La relación actualizada de áreas separadas y responsables de las mismas.

Artículo 37. Formación

1. Todas las personas sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del reglamento o de su incorporación como persona sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.
2. Además, todas las personas sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine la entidad, formación actualizada.

Artículo 38. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales.

En particular, las infracciones por realizar órdenes u operaciones con información privilegiada o por la comunicación ilícita de información privilegiada pueden conllevar sanciones penales recogidas en el Código penal y podrán dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas que considere el Banco.

En el ámbito laboral las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la normativa sectorial de referencia.

Artículo 39. Modificaciones

Cualquier modificación al presente Reglamento deberá ser aprobada por el Consejo de Administración y ser remitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 40. Información

El Departamento de Cumplimiento Normativo informará trimestralmente al Comité de Dirección y anualmente al Consejo de Administración sobre el estado de situación y cumplimiento de este Reglamento.

Asimismo, anualmente se evaluará el cumplimiento del Reglamento con descripción de las principales incidencias.

Disposiciones transitorias

El presente Reglamento no será de aplicación a las órdenes y operaciones en OTFs, mercados de crecimiento de SMEs, derechos de emisión y productos subastados basados en los mismos hasta el 3 de enero de 2018.

ANEXO 1

DEFINICIONES

1. Área separada

Se entiende por áreas separadas los diversos departamentos o áreas en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que en virtud de este reglamento deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de intereses entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.

2. Barreras

Se entiende por barreras a los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos, lo que comporta medidas tales como el uso de claves de acceso, identificación con nombres clave de las operaciones y otros análogos.
- c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.

3. Conflicto de interés

Existirá conflicto de interés cuando la imparcialidad de la actuación de las personas sujetas pueda resultar comprometida, a juicio de un observador neutral y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.

4. Contrato de gestión discrecional de carteras de inversión

Un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión es aquel en virtud del cual una persona sujeta encomienda a una entidad legalmente habilitada para ello la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, incluyendo la adopción discrecional y sin intervención de dicha persona sujeta de todas las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de valores y de los frutos y rentabilidad de los mismos.

5. Contrato spot sobre materias primas

Contratos para el suministro o entrega de una materia prima negociada en un mercado spot que es entregada prontamente una vez casada la transacción, y contratos para el suministro o entrega de una materia prima que no sea un instrumento financiero, incluidos los contratos de futuros en los que la entrega se produce físicamente.

6. Derechos de emisión

Derechos de emisión consistentes en unidades recocidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (reguladora del régimen de comercio de los derechos de emisión).

7. Derivados sobre materias primas

Productos derivados sobre materias primas según la definición dada a los mismos en el apartado (30) del artículo 2(1) del Reglamento (UE) 600/2014.

8. Entidad emisora

Se entiende por entidad emisora a quien emita o se proponga emitir cualquier instrumento financiero en un mercado regulado, MTF u OTF domiciliado en la Unión Europea.

9. Índices o índices de referencia

Cualquier *rating*, índice o figura que sea publicado o puesto a disposición del público, que sea periódica o regularmente calculado mediante la aplicación de una fórmula y sobre la base de uno o más activos o precios, incluidas estimaciones de precios, tipos de interés actuales o estimados u otros valores, o encuestas, y que sirva de referencia para calcular la cantidad a pagar bajo un instrumento financiero o para determinar el valor de un instrumento financiero.

10. Información privilegiada

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, Sistema Multilateral de Negociación (MTF o SMN) o Sistema Organizado de Negociación (OTF o SON).

Se entiende incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno o varios de estos derivados o que se refiera directamente a un contrato spot de materias primas relacionado, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos derivados o de los contratos spot de materias primas relacionados, o aquella información sobre la que razonablemente se espera sea publicada o que deba ser publicada de conformidad con las exigencias legales, reglas de mercado, prácticas o usos, en los mercados relevantes de derivados sobre materias primas o en los mercados spot.

Respecto de los derechos de emisión y productos subastados basados en los mismos, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno o varios de estos instrumentos, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos instrumentos o en los precios de los instrumentos derivados relacionados.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de instrumentos financieros o a uno o a varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos instrumentos financieros, en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos o en el precio de los contratos spot sobre materias primas relacionados.

11. Información relevante

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adoptar decisiones de inversión respecto de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos spot sobre materias primas y productos subastados basados en derechos de emisión y que, por tanto, pueda influir de forma sensible en precio o valor de cotización en un mercado regulado, un MTF o un OTF.

12. Instituciones de inversión colectiva armonizadas

Se considera que no son instituciones de inversión colectiva (IIC) armonizadas aquellas que lo sean de inversión alternativa y estén, por lo tanto reguladas por la Directiva 2011/61/UE, sobre gestores de fondos de inversión alternativa, o cualquiera otra que pueda sustituirla

13. Instrumentos financieros

Todos los instrumentos financieros definidos en el apartado (15) del artículo 4(1) de la Directiva 2014/65/EU (MiFID II).

14. Instrumentos financieros relacionados

Son aquellos instrumentos cuyo precio se ve estrechamente afectado por las fluctuaciones del precio de otro instrumento financiero que es objeto del informe o recomendación de inversión, y que incluye un derivado sobre este último instrumento financiero.

15. Manipulación de mercado

Se entiende por manipulación de mercado la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios. Constituyen manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes, así como cualesquiera otras actuaciones:
- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión.
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión en un nivel anormal o artificial:

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado las actuaciones demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- b) Operaciones, órdenes u otras actuaciones que afecten o puedan afectar el precio de los instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión y que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la demanda o el precio de instrumentos financieros, un contrato spot sobre materias primas relacionado o productos subastados basados en derechos de emisión, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Asimismo cuando los referidos actos persigan asegurar el precio de los mismos.
- d) Transmisión de información falsa o engañosa el suministro de datos falsos o engañosos respecto de índices, cuando la persona que los transmita o suministre supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otro tipo de actuación que suponga una manipulación del cálculo de un índice.

Se considerarán asimismo manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- e) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión con el resultado de la

fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

- f) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
- g) La formulación de órdenes en un mercado o sistema de negociación, incluida su cancelación o modificación, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los electrónicos, como los algorítmicos y las estrategias de negociación de alta frecuencia, y que tengan alguno de los efectos previstos en las letras a) o b) anteriores, al:
 - i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mercado o sistema de negociación, o hacer que ellos pueda ocurrir;
 - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mercado o sistema o posibilitar que esto ocurra, incluida la introducción de órdenes que resulten una sobrecarga o desestabilización del libro de órdenes;
 - iii) crear o posibilitar la creación de una señal falsa o engañosa sobre la oferta, demanda o precio de un instrumento financiero, en particular mediante la emisión de órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- h) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero, un contrato spot sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero del contrato spot sobre materias primas relacionado o del producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- i) La compra o venta o venta en el mercado secundario de derechos de emisión o derivados relacionados, con carácter previo a la subasta llevada a cabo conforme al Reglamento (UE) 1031/2010, con el efecto de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.
- j) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

16. Materias primas

Cualquier materia prima de las definidas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de la Comisión (CE) 1287/2006.

17. Mercados de crecimiento de SMEs o mercado PYME en expansión

Un SMN registrado como mercado de crecimiento de SMEs o mercado PYME en expansión de conformidad con el artículo 33 de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

18. Mercado regulado

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

19. Mercado spot

Mercado de materias primas en el que las mismas se venden en efectivo y se suministran o entregan prontamente una vez que casada la transacción, y otros mercados no financieros como los mercados de futuros sobre materias primas.

20. MTF o SMN

Sistema multilateral de negociación operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado que permite reunir, dentro del sistema y según normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

21. Operaciones personales

Se consideran operaciones personales aquellas operaciones sobre instrumentos financieros que sean realizadas por las personas sujetas en relación con su patrimonio y fuera del ámbito de las actividades que le correspondan en virtud de sus cometidos en la empresa.

22. OTF o SON

Sistema organizado de contratación o negociación, multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y venta de bonos y obligaciones, titulizaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

23. Operaciones de Autocartera

Se considerarán operaciones de autocartera aquellas, que realizadas por el Banco o sus sociedades dependientes, tengan por objeto las acciones del Banco.

24. Personas con las que la persona sujeta tenga una relación familiar

Se consideran personas con las que la persona sujeta tiene una relación familiar las siguientes:

- a) el cónyuge o cualquier persona que pueda considerarse equivalente por la legislación vigente;
- b) los hijos e hijastros sujetos a la patria potestad;

- c) los familiares que lleven más de un año viviendo en el mismo domicilio que la persona sujeta.

25. Personas interpuestas

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las personas sujetas.

25. Prácticas de mercado aceptadas

1. Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por ESMA (Autoridad Europea del Mercado de Valores) o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La CNMV, a la hora de determinar si una práctica de mercado es aceptada, tendrá en cuenta:

- a) El grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado.
- b) La necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre la oferta y la demanda. A tales efectos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores analizará el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros de éste, tales como las condiciones de mercado específicas antes de llevar a cabo la práctica de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.
- c) La intensidad del impacto de la práctica de mercado correspondiente sobre la liquidez y la eficiencia del mercado.
- d) La medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica.
- e) El riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados de la Unión Europea que, regulados o no, estén relacionados, directa o indirectamente, con el correspondiente valor o instrumento financiero.
- f) Las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente u organismo regulador de los mercados, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir el abuso de mercado, o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados relacionados, directa o indirectamente, en la Unión Europea.
- g) Las características estructurales del mercado en cuestión, en particular, su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores.

2. En ningún caso una práctica de mercado, en particular una práctica de mercado nueva o emergente, tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

27. Recomendación de inversión

1. Se entenderá por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.

2. Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:

- a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para cualquiera de los anteriores con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o sobre un emisor.
- b) La información elaborada por personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

28. Sondeos y prospecciones de mercado

Comprenden la comunicación de información, con carácter previo al anuncio de una transacción, con el objetivo de valorar el interés de potenciales inversores respecto de la potencial transacción y sobre las condiciones de la misma, como el potencial tamaño o precio, a uno más potenciales inversores, realizada por el propio emisor, por un oferente secundario (supuesto en que la orden sea de un tamaño y distinto del ordinario y que implique un método de entrega que requiera la previa valoración por parte del potencial inversor), por un partícipe en mercados de derechos de emisión o por cualquier tercero en nombre de los mismos.

29. Instrumentos financieros del Banco

Se entiende como instrumentos financieros del Banco aquellos instrumentos financieros de los enumerados en el punto 13 emitidos o avalados por la entidad.

30. Vínculos estrechos

Por vínculos estrechos se entiende:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
- b) Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

31. Personas estrechamente vinculadas con los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Dirección así como con directivos, en relación a los apartados que les afectan del artículo 8, apartado 1, párrafo tercero y apartado 4, párrafo tercero:

- a) El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el derecho nacional.
- b) Los hijos a su cargo conforme al derecho nacional.
- c) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate.
- d) Una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo un miembro del Consejo de Administración, del Comité de Dirección o directivo o una persona de las mencionadas en las letras a), b) o c) anteriores o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona o que se haya creado para beneficio de dicha persona o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

ANEXO 2
LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

1. Las principales normas de conducta en los mercados de valores están contenidas en las siguientes disposiciones:

- a) Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (reglamento de abuso de mercado o MAR), así como todos los reglamentos y directivas europeos aprobados en desarrollo del mismo.
- b) Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- c) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- d) Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado o cualquier otro que lo sustituya.
- e) Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.
- f) Circular 1/1996, de 27 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas de actuación, transparencia e identificación de los clientes en las operaciones del mercado de valores.
- h) Circular 2/2000, de 30 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre modelos normalizados de contrato-tipo de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y otros desarrollos de la Orden de 7 de octubre de 1999, de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras de inversión.

2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva están recogidas en los siguientes preceptos:

- a) Capítulo I del título VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- b) Título VI del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
- c) Reglamento Delegado (UE) 2016/438, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, que complementa la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a las obligaciones de los depositarios.

3. Las normas de conducta en el ámbito de los fondos de pensiones están recogidas en los artículos 85 bis, 85 ter y 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.